

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1281
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00240 00
PROCESO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANAZO C.C. 32.317.500
DEMANDADO:	HEREDEROS DETERMINADOS LAURA DANIELA GONZÁLEZ y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA, quien en vida se identificaba con C.C. 16.705.185
DECISIÓN:	TIENE CONTESTADA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA PARA EL 12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.

Desde el pasado 10 de abril de 2023, dentro del término legal, la abogada MARISOL AGUDELO DUQUE en calidad de curadora ad litem de los herederos indeterminados de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA remitió contestación sin presentar oposición a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando los hechos puedan ser probados documental y testimonialmente, y atendiendo a que tal escrito cumple con el lleno de los requisitos legales se tendrá frente a estos por contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis, esta Agencia Judicial dispondrá **la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 del C.G.P. de manera concentrada, y se decretarán pruebas en este mismo auto, por economía procesal, sin perjuicio de que tal decreto sea adicionado en la audiencia programada.**

En este punto se insta para que antes de la realización de la audiencia, se aporten los correos electrónicos de los interesados que no lo hayan hecho hasta el momento y de todos los testigos, así como sus números telefónicos, para facilitar la realización de la audiencia.

Conforme a la ley 2213 de 2022 por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la audiencia se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Lifesize o cualquier otra que designe el Consejo Superior de la Judicatura.

PROTOCOLO

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta:

1. Las partes faltantes, ocho (8) días antes de la audiencia deberán suministrar:
 - Los canales digitales elegidos para los fines del proceso de todos los sujetos procesales, partes, apoderados y testigos, estos incluyen mínimamente sus correos electrónicos y sus números telefónicos y WhatsApp.
 - Confirmar la asistencia de cada uno de ellos.
 - Remitir foto o copia escaneada de la cédula de ciudadanía o documento de identificación y T.P de cada uno de ellos, en un solo mensaje de datos.
2. Si uno de sus testigos requiere aportar un documento en el desarrollo de su declaración, se sugiere que sea remitido al correo electrónico del despacho (no al de la contraparte) con antelación a la audiencia.
3. La invitación para la audiencia se remitirá a los correos electrónicos suministrados con una antelación mínima de un día hábil, deberán revisar en su correo electrónico: la Bandeja de Entrada, Spam y el Calendario, en caso de no recibirla, por favor remitir solicitud al correo electrónico del despacho, señalando el inconveniente en el asunto y detallando el radicado del proceso.
4. Todas las personas que pretendan hacer parte de la audiencia deberán portar y exhibir su documento de identidad al inicio de la diligencia.
5. Los asistentes deben disponer del tiempo suficiente para el desarrollo de la audiencia, la cual puede iniciar en la mañana y finalizar en las horas de la tarde, permanecer en una habitación sin interferencias ni ruido, sin otras personas a su alrededor (de haber más personas deberá informarse al despacho) y procurar una buena conexión a internet.
6. Todos los asistentes deben mantener una adecuada presentación personal.
7. Deberán mantener el micrófono apagado y únicamente encenderlo cuando se le requiera; si la conexión va a realizarse a través de computador de escritorio, se deberá garantizar la entrada de voz en el dispositivo, ya sea realizando las autorizaciones en su equipo, o disponer de micrófono o dispositivo manos libres que permitan el registro de la voz.
8. Los asistentes deberán mantener las cámaras abiertas (encendidas) durante toda la audiencia.
9. Los apoderados al momento de la práctica del interrogatorio o testimonio podrán mantener encendidos los micrófonos para realizar las intervenciones u objeciones a que haya lugar.
10. Si se pretende grabar la audiencia por parte de uno de los asistentes, se deberá pedir autorización al despacho para el efecto.
11. Los testigos deberán acudir a la audiencia desde sitios diferentes, de no ser posible, deberán advertirlo con antelación a la audiencia y prestar su declaración individualmente sin presencia de los demás en el mismo recinto.
12. Los testigos solo serán vinculados a la audiencia cuando sea indicado por el

- despacho, el apoderado que pidió la prueba deberá garantizar su comparecencia.
13. Los apoderados deberán garantizar que los testigos no escuchen por ningún medio las declaraciones de sus antecesores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.
 14. Si los asistentes tienen personas a cargo como menores de edad, personas con discapacidad, mayores adultos, etc., deberán informarlo desde el inicio de la audiencia para considerar realizar los recesos que sean necesarios.

En el caso excepcional en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los anteriores medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación para poder revisar una posible solución para la realización de la audiencia.

Las partes y sus apoderados deberán prestar su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

En este orden de ideas se convoca a las partes para la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P, en la cual se agotará la conciliación entre las partes; se practicarán a continuación los interrogatorios a las partes, se fijará el objeto del litigio y se realizará el decreto de pruebas.

En la misma fecha, SE AGOTARÁ la fase de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que contempla el artículo 373 del Código General del Proceso, etapa en la cual se recibirán los testimonios de las personas que se encuentren conectadas y se prescindirá de los demás que no lo estén; se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

Se previene a las partes que, en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiera lugar, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se ADVIERTE a las partes que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba sumaria de la ocurrencia de una justa causa, así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 ordinal 4° del C.G.P para esta conducta, pero se advierte que la falta de los medios electrónicos para su asistencia deberá ser informada con antelación a la realización de la diligencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha para la AUDIENCIA CONCENTRADA de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., para el **12 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 9:00 A.M.**

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes de la siguiente manera:

PRUEBAS DECRETADAS A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL

Se tendrán como tales las aportadas con el libelo genitor, a saber:

- 1- Fotos que demuestran la relación de COMPAÑEROS PERMANENTES que existía entre los Señores MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA y FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA.
- 2- HISTORIA CLÍNICA de la Clínica Conquistadores de Medellín, de MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA.
- 3- EXTRACTOS BANCARIOS de consignaciones.
- 4- Consignaciones en efectivo.
- 5- Certificación del Divorcio entre los señores MARY SOL GONZÁLEZ DUQUE, del Juzgado Sexto de Circuito de Familia de Medellín
- 6- Pagos de los estudios FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA.
- 7- VIDEOS Fotos de los que se indica son para demostrar la relación de COMPAÑEROS PERMANENTES que existía entre los señores MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA y FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA.
- 8- Declaración extrajuicio de la Señora FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA.
- 9- Acta de no ACUERDO DE CONCILIACIÓN, de la Audiencia celebrada el día 20 de abril de 2022 en el Centro de Conciliación y Arbitraje del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE INSTITUTO COLOMBIANO DE ALTOS ESTUDIOS EN CIENCIAS JURÍDICAS Y ALTERNATIVIDAD DE LA JUSTICIA "JURISMACS"
- 10- Cédulas de ciudadanía de los señores MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA y FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA.

2. TESTIMONIAL

1. SAYDA LUZ QUINTERO NÚÑEZ
2. JORGE ELÍAS VILLA CUADRO

3. INTERROGATORIOS

4.

LAURA DANIELA MUÑOZ GONZÁLEZ
MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ GONZÁLEZ

Solicitadas en escrito de pronunciamiento frente a las excepciones:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Se decretan las allegadas con la Demanda y los audios aportados, que corresponden a: a) Conversaciones de la demandante con MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA; b) Audio de la Señora FLOR EUCLIDIA, donde hace claridad de los WhatsApp enviados por las demandadas sin autorización judicial.

SE NIEGA LA PRUEBA PERICIAL SOLICITADA:

La parte demandada solicitó ordenar el Peritazgo al celular de propiedad del causante, cuyo número corresponde al 318 794 6009, a fin de que el perito extraiga la información que al respecto obraba en los mismos, concretamente de conversaciones de WhatsApp y audio entre la demandante y el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ.

Además solicitó oficiar a la autoridad policial o Administrativa pertinente para que allegue las conversaciones y audios entre su mandante cuyo celular es el Nro. 3144545849 tal y al Nro. Telefónico 318 794 6009 de propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA. Lo anterior, por cuanto, el teléfono móvil del señor Miguel quedó en manos de sus hijas, cuando este falleció.

Al respecto se indica que tales pruebas no serán decretadas por cuanto las mismas se consideran hasta esta instancia, como una prueba ilegal por violación al derecho fundamental a la intimidad, conforme al objeto de la prueba consistente en probar la existencia de una UNIÓN MARITAL DE HECHO, que no justifica una orden judicial en tal sentido, teniendo en cuenta los criterios señalados por la Corte Constitucional para la apreciación y decreto de pruebas relativas a la correspondencia de una de las partes involucradas en el proceso (entre ellas la Sentencia SU 371 de 2021).

En este punto se indica que si el despacho luego de adelantar el proceso y recaudar la prueba de interrogatorios de parte y la testimonial considera pertinente y legal esta prueba conforme al objeto de la misma y la ponderación de derechos que se efectúe, se decretará en el trámite del proceso.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (herederos determinados):

1. DOCUMENTAL:

- Sentencia general número 277 y verbal número 29, proferida por el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Medellín, de fecha 12 de octubre de 2016, a través de la cual se decretó el divorcio del matrimonio contraído entre los señores MIGUEL

ÁNGEL MUÑOZ BOTINA y MARY SOL GONZÁLEZ DUQUE.

- Fotografías familiares donde se observa al señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA departiendo las demandadas, con la señora MARY SOL GONZÁLEZ DUQUE, familiares y amigos cercanos. Cada fotografía contiene la fecha en la cual fue tomada para efectos de verificación.
- Fotografías de los señores MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA y MARY SOL GONZÁLEZ DUQUE en viaje a Europa, realizado en el mes de marzo 2019. Cada fotografía contiene la fecha en la cual fue tomada para efectos de verificación.
- Fotografías de las que se dice que se aprecia al señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA con otras parejas durante las fechas que asegura la demandante haber sostenido con este una unión marital de hecho, y que incluso en varias de ellas se puede apreciar de viaje y hasta en compañía de sus hijas. Cada fotografía contiene la fecha en la cual fue tomada para efectos de verificación.
- Constancia de las contribuciones económicas realizadas por el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA para la comunidad religiosa de la cual hacia parte y para asuntos misionales.
- Constancias y/o comprobantes que dan cuenta de que el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA, acostumbraba ser benefactor de diversas personas para la realización de estudios superiores (WILBER ANDRÉS PENNA Y SAIDA QUINTERO)
- Certificación EPS del grupo familiar.
- Apartes de las últimas historias clínicas del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA, en urgencias de Sura, ingreso domiciliario y la clínica Victoriana.
- El resultado de la prueba de COVID de LAURA DANIELA MUÑOZ GONZÁLEZ donde se puede apreciar que para la fecha en que estuvo hospitalizado su padre ella había contraído la enfermedad, razón por la cual se encontraba aislada.
- Constancia de la titularidad de la línea celular 3187946009, propiedad del señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA, para efectos de demostrar los mensajes de WhatsApp que salieron de dicha línea y que se aportan al proceso.
- Mensajes de WhatsApp cruzados entre la joven LAURA DANIELA MUÑOZ GONZÁLEZ y el personal médico de la clínica conquistadores.
- Mensajes de WhatsApp cruzados entre la joven LAURA DANIELA MUÑOZ GONZÁLEZ y el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA durante el tiempo que estuvo hospitalizado.
- Mensajes de WhatsApp cruzados entre la señora FLOR EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA y el señor MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ BOTINA, extraídos del celular del fallecido. Cada mensaje contiene la fecha en la cual fue enviado y el número al que se dirigió para efectos de verificación.
- Pantallazos del historial de las redes sociales públicas de la señora EUCLIDIA LONDOÑO CANDANOZA.

Frente a los pantallazos de WhatsApp aportados, si bien la apoderada de la parte demandante se opone a que sean tenidos en cuenta, se aclara que estos se decretan

como prueba documental y no como prueba electrónica, porque no se reúnen las características de mismidad, de garantía de origen y, mucho menos, de recepción. Y que de conformidad con lo anterior al hacer la valoración de las pruebas en el momento de proferir un fallo, se tendrán en cuenta frente a tales pruebas las disposiciones del C.G.P. en su artículo 244 sobre la autenticidad de los documentos y serán valoradas de acuerdo a las reglas de la experiencia y sana crítica.

Y de conformidad con la Sentencia T-043 (10, febrero, 2020). M.P.: José Fernando Reyes Cuartas., resulta imposible oponerse al uso de los pantallazos como prueba dentro de los procesos, pues se trata de un medio lícito, que, desde luego, deberá, según la Corte Constitucional, ser considerado como prueba indiciaria.

NO SE DECRETA:

La prueba solicitada (anot 27 fl.19) y que se relacionó como:

Audio, conversación entre la señora **FLOR EUCLIDIA LONDONO CANDANOZA** y la joven **LAURA DANIELA MUÑOZ GONZALEZ**, donde se da cuenta de que mi representada si estuvo al pendiente de su padre durante su enfermedad y que era ella quien rotulaba como su acudiente responsable.

Ya que lo aportado no permite su visualización ni reproducción, por lo tanto no permite ser apreciado ni almacenado en el expediente digital, dicha prueba no se decretará, sin perjuicio de que la parte interesada en el término de ejecutoria de este auto, lo aporte en formato que permita su valoración, y el despacho decidirá si es procedente su decreto en auto posterior.

2. TESTIMONIAL:

1. GILBERTO DE JESÚS GALLEGO VALENCIA
2. PIEDAD ARIAS AGUDELO
3. YESENIA HIGUITA
4. ALEXANDRA MUÑOZ BOTINA
5. MARY SOL GONZÁLEZ DUQUE

3. INTERROGATORIO: FLOR EUCLIDIA LONDOÑO

CUARTO: REQUERIR A TODAS LAS PARTES para que antes de la fecha programada para la audiencia, suministren el correo electrónico de TODOS LOS INTERESADOS Y TESTIGOS.

QUINTO: En el caso EXCEPCIONAL en el que no sea posible para alguna de las partes participar en la audiencia por carecer de los medios electrónicos para ello, deberá informarlo al despacho con ocho (8) días de anticipación, para revisar una posible alternativa para la realización de la audiencia.

SEXTO: INSTAR a las partes y a sus apoderados para que presten su colaboración efectiva para realizar la audiencia virtual y disponer lo necesario para ello, además deberán estar atentos a su teléfono celular para estar en contacto con el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP